



(Disposición
Vigente)

Ley de protección de árboles singulares de las Illes Balears

Ley 6/1991, de 20 marzo

LIB 1991\61

ARBOLES. Protección de los árboles singulares.

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS
BO. Illes Balears 13 abril 1991, núm. 47, [pág. 2966]

SUMARIO

- EXPOSICION DE MOTIVOS .
- Artículo 1º.
- Art. 2º.
- Art. 3º.
- Art. 4º.
- Art. 5º.
- Art. 6º.
- Art. 7º.
- Art. 8º.
- Disposiciones adicionales .
 - 1ª.
 - 2ª.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Determinados individuos vegetales arbóreos tienen un valor patrimonial o un significado cultural de una trascendencia notable. Se trata de individuos de corte o edad extraordinarios, o que por su ubicación u otras características han sido conocidos y apreciados por el pueblo de manera tradicional. Es prueba fehaciente el nombre propio con que algunos se conocen.

Estos árboles forman parte de manera señalada del Patrimonio Natural del país. Algunos son apoyo real de cultura colectiva, están relacionados con hechos históricos o constituyen parte de la mítica o la tradición popular, o incluso del patrimonio artístico, como inspiradores de obras plásticas o literarias.

Desgraciadamente, el respeto y el aprecio social de que gozan estos árboles no ha resultado suficiente para su conservación real: la Encina de Mossa, hace algunos lustros, fue convertida en carbón; más recientemente, el Pino de Sant Miquel, ha sido amputado de manera grotesca para dejar espacio a una construcción. Es, por tanto, necesario, que la Comunidad Autónoma, como representante de la personalidad colectiva de las Baleares, ampare y garantice la conservación de estos auténticos monumentos vivos, de manera que el pueblo de las Baleares pueda disfrutar de ellos tantos años como su ciclo biológico lo permita.

Artículo 1º.

Se crea el Catálogo de Arboles Singulares de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, integrado por los individuos vegetales arbóreos de corte, edad o características extraordinarios.

Art. 2º.

El Catálogo estará formado y mantenido por la Conselleria de Agricultura y Pesca, de acuerdo con los siguientes puntos:

1. Se incluirán en el Catálogo todos aquellos árboles de características físicas extraordinarias, interés científico relevante o que sean apoyo de valores culturales señalados.

2. La obertura del expediente de inclusión se realizará de oficio o por iniciativa de particulares, de otras administraciones o de personas jurídicas.

3. La inclusión o exclusión de un árbol en el Catálogo se acordará por el Conseller de Agricultura.

Esta última sólo será posible por la muerte biológica del vegetal.

4. La catalogación de un Arbol Singular será publicada en el «Butlletí Oficial de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears», con detalle del punto geográfico donde se encuentra. Los árboles catalogados serán identificados mediante una placa inamovible ubicada en su entorno.

Art. 3º.

Los árboles incluidos en el Catálogo no pueden ser talados ni perjudicados en ninguna vía; ni se podrá alterar su entorno inmediato, excepto por motivos de conservación del propio árbol. El documento de inclusión en el Catálogo definirá este entorno protegido que, como mínimo, incluirá un círculo alrededor de la base del árbol de radio igual a la altura del mismo. El radio solamente podrá ser reducido en el caso de árboles situados en entornos urbanos, siempre que quede garantizada su buena salud y conservación.

Art. 4º.

Las podas, las alteraciones y los tratamientos fitosanitarios de los Arboles Singulares solamente podrán llevarse a efecto previa autorización de la Conselleria de Agricultura, que velará para que éstos sean favorables a la buena salud y apariencia estética del árbol.

Art. 5º.

1. Los propietarios de los Arboles Singulares podrán disfrutar de sus frutos y producciones, con la excepción de la madera, de acuerdo con los artículos anteriores.

2. Los propietarios que desean desprenderse de estos árboles podrán ofertarlos a la Comunidad Autónoma, que satisfará su valor comercial de la madera. En este caso, no será de aplicación el punto anterior.

Art. 6º.

La Conselleria de Agricultura y Pesca velará por el buen estado vegetativo y estético de los Arboles Singulares, asesorará técnicamente a los propietarios de las medidas convenientes y asumirá los gastos que su conservación pueda suponer. A tal efecto, el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma preverá anualmente las partidas necesarias.

Art. 7º.

La destrucción, alteración o perjuicio a un Arbol Singular será penada de acuerdo con la legislación vigente, y se considerará indemnizable en favor de la Comunidad Autónoma el valor ornamental perdido, de acuerdo con el peritaje técnico que se efectúe en cada caso.

Art. 8º.

El acceso del público a los árboles singulares será determinado, en su caso, de común acuerdo entre el propietario de la finca afectada y la Conselleria de Agricultura y Pesca, mediante un convenio en el cual se regularán los días de visita y el área afectada por la declaración de la singularidad del árbol.

Todos los gastos, tanto de vigilancia como de acondicionamiento del acceso al área correrán a cargo de la Conselleria de Agricultura y Pesca.

Disposiciones adicionales.

1ª.

La Conselleria de Agricultura y Pesca publicará periódicamente actualizado, el Catálogo de Arboles

Singulares de la Comunidad Autónoma, con la información detallada de cada uno de los que estén catalogados.

2ª.

Una vez abierto el expediente de catalogación de un árbol, éste gozará preventivamente de la protección señalada en los artículos 3, 4, 6 y 7.